



UNIVERSIDAD  
PRIVADA  
DEL NORTE

# FACULTAD DE DERECHO

---

CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

“DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE VULNERAN  
CON LA INCORPORACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE  
FLAGRANCIA COMO SUPUESTO DE DETENCIÓN  
POLICIAL”

Tesis para optar el título profesional de:

**Abogada**

**Autor:**

Leydi Vanessa Goicochea Rodríguez

**Asesor:**

Mg. Juan Carlos Tello Villanueva

Cajamarca – Perú

2018

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

### Contenido

<a href="#"><u>APROBACIÓN DE LA TESIS</u></a> .....	ii
<a href="#"><u>DEDICATORIA</u></a> .....	iii
<a href="#"><u>AGRADECIMIENTO</u></a> .....	iv
<a href="#"><u>ÍNDICE DE CONTENIDOS</u></a> .....	v
<a href="#"><u>ÍNDICE DE FIGURAS</u></a> .....	vii
<a href="#"><u>RESUMEN</u></a> .....	viii
<a href="#"><u>ABSTRACT</u></a> .....	x
<b>CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>12</b>
1.1. Realidad problemática .....	12
1.2. Formulación del problema.....	14
1.3. Justificación.....	14
1.4. Limitaciones .....	15
1.5. Objetivos .....	15
1.5.1. <i>Objetivo general</i> .....	15
1.5.2. <i>Objetivos específicos</i> .....	15
<b>CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>16</b>
2.1. Antecedentes .....	16
2.2. Bases teóricas.....	17
2.2.1. <i>CONCEPTO DE FLAGRANCIA</i> .....	17
2.2.2. <i>PRINCIPIOS DE LA FLAGRANCIA</i> .....	19
2.2.3. <i>LA CONCEPCIÓN DE “DELITO” EN LA DETENCIÓN POR FLAGRANCIA</i> .....	20
2.2.4. <i>ASPECTOS GENERALES DE LA DETENCIÓN</i> .....	21
2.2.5. <i>LA FIGURA DE LA FLAGRANCIA EN EL DERECHO COMPARADO</i> .....	23
2.2.6. <i>EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ACUERDO A LOS TRATADOS INTERNACIONALES</i> .....	30
2.2.7. <i>LA FLAGRANCIA DELICTIVA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL</i> .....	32
2.2.8. <i>ACERCAMIENTO AL CONCEPTO DE FLAGRANCIA DELICTIVA POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</i> .....	32
2.2.9. <i>SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE DETERMINAN LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA FLAGRANCIA DELICTIVA</i> .....	34
2.2.10. <i>DESARROLLO NORMATIVO DE LA FLAGRANCIA DELICTIVA</i> .....	35
2.2.11. <i>PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO CON RESPECTO A LA AMPLITUD DE SUPUESTOS DE DETENCIÓN EN LOS CASOS DE FLAGRANCIA</i> .....	44
2.2.12. <i>POSICIÓN DOCTRINARIA SOBRE LA AMPLITUD DE LA FLAGRANCIA</i> .....	45

2.2.13.	PRONUNCIAMIENTO DEL II PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA.....	47
2.2.14.	LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	48
2.2.15.	ELEMENTOS ESENCIALES DE LA FLAGRANCIA.....	52
2.2.16.	TIPOS DE FLAGRANCIA.....	55
2.3.	Hipótesis.....	57
<b>CAPÍTULO 3. METODOLOGÍA.....</b>		<b>58</b>
3.1.	Operacionalización de variables.....	58
3.2.	Diseño de investigación.....	58
3.3.	Unidad de estudio.....	59
3.4.	Población.....	59
3.5.	Técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección de datos.....	59
3.6.	Métodos, instrumentos y procedimientos de análisis de datos.....	60
<b>CAPÍTULO 4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....</b>		<b>61</b>
4.1.	SUPUESTOS DE DETENCIÓN QUE GENERAN LA DESNATURALIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN DE LA FLAGRANCIA.....	61
4.1.1.	<i>Identificación por la propia víctima o un tercero que haya presenciado el hecho:</i> .....	62
4.1.2.	<i>Supuesto de detención dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito:</i> .....	63
4.1.3.	<i>Supuesto de detención por hallazgo de objetos, instrumentos o huellas del delito que indiquen la probable autoría:</i> .....	65
4.2.	PERTINENCIA DE LA IDENTIFICACIÓN MEDIANTE DISPOSITIVOS O EQUIPOS CON LOS QUE SE HAYA REGISTRADO SU IMAGEN.....	66
4.3.	PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN POLICIAL BAJO LA PREMISA DE LA NECESIDAD URGENTE.....	67
4.4.	DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS POR LA FLAGRANCIA DELICTIVA.....	68
4.5.	DISCUSIÓN DE ARGUMENTOS QUE APOYAN LA INCORPORACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE FLAGRANCIA.....	72
<b>CONCLUSIONES.....</b>		<b>75</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>		<b>77</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>		<b>79</b>
<b>AXENOS.....</b>		<b>81</b>

## ÍNDICE DE FIGURAS

CUADROS	PÁGINAS
<b>Cuadro N° 1:</b> Elementos fundamentales de la Flagrancia Delictiva.....	48
<b>Cuadro N° 2:</b> Clases de Flagrancia Delictiva.....	51
<b>Cuadro N° 3:</b> Forma de contrastación de la hipótesis.....	60

## RESUMEN

La institución de la flagrancia delictiva, constituye una de las formas en las que se puede privar legalmente a una persona de su derecho a la libertad. Es así, que su gran importancia radica en que ésta se encuentra ligada estrechamente a derechos fundamentales, los cuales deben ser plenamente protegidos por un Estado Constitucional de Derecho.

Debido a la concomitancia con derechos fundamentales es que la figura es objeto de discusión por parte de los doctrinarios y a lo largo de su vigencia ha sufrido distintas modificaciones normativas, en las cuales principalmente se discutía si realizar o no una interpretación extensiva de la figura y con ello ampliar los supuestos de detención policial.

Es así, que en la legislación actual a la figura de la flagrancia se han incorporado nuevos elementos que facultan la detención del agente policial por ejemplo en casos de identificación por medio audiovisual, sindicación por testigo, hallazgo de huellas o instrumentos del delito e incluso la facultad de detener hasta por un lapso de 24 horas después de cometido el hecho punible. Donde algunos elementos no respetan lo resuelto por el Tribunal Constitucional, que en reiterada jurisprudencia ha determinado que para la correcta configuración de la flagrancia delictiva deben concurrir ineludiblemente los elementos de inmediatez temporal e inmediatez personal, los cuales brindan constancia sensorial del hecho y con ello prueba irrefutable de la autoría del agente infractor. Es por ello que, el objetivo de la presente investigación es determinar cuáles son los derechos fundamentales que se vulneran a raíz de la interpretación extensiva de la flagrancia en la ley vigente.

En ese orden de ideas, la presente tesis tiene como puntos de referencia identificar cuáles son los componentes que no guardan relación con los elementos sustanciales de la figura, identificándolos en parte del inciso tercero y totalidad del inciso cuarto del artículo 259° del Código Procesal Penal, pues son considerados como una flagrancia ficta o presunción de flagrancia, en razón de que no guardan relación con la naturaleza jurídica y únicamente generan su desnaturalización, lo que conlleva a una detención arbitraria que vulnera derechos fundamentales. Por lo que, consideramos se debe asumir una interpretación restrictiva, en la que se respete los elementos fundamentales que configuran la esencia de la figura.

Sin embargo, como excepción a la desnaturalización hemos considerado la pertinencia de la inclusión de identificación por medio audiovisual, en razón de que aun cuando el infractor ha logrado desvincularse de la escena delictiva, existe el registro fílmico que brinda constancia sensorial del

hecho de manera indirecta pero fiable, constituyéndose así en una suerte de flexibilización de la figura que va acorde al dinamismo del derecho y acoplamiento a las nuevas herramientas tecnológicas; pero sin dejar la posibilidad abierta a situaciones atentatorias de vulneración de derechos.

Con lo que se pretende determinar cuál es la interpretación adecuada de la flagrancia y en consecuencia evitar la contradicción con el Tribunal Constitucional, que únicamente genera desorden en nuestro ordenamiento jurídico y consecuentemente impedir se continúe incurriendo en detenciones arbitrarias.

## ABSTRACT

*The institution of the Flagrancia Delictiva is one of the ways in which a person can be legally deprived of his right to freedom. Thus, its great importance is that it is closely linked to fundamental rights, which must be fully protected by a Constitutional State of Law.*

*Due to the concomitance with fundamental rights is that the figure is the subject of discussion by the doctrinaires and throughout its validity has undergone various regulatory changes, which mainly discussed whether or not to perform an extensive interpretation of the figure and with This will increase the cases of police detention.*

*Thus, in the current legislation to the figure of the flagrancia have been incorporated new elements that empower the arrest of the police agent for example in cases of identification by audiovisual means, syndication by witness, finding traces or instruments of crime and even the ability to stop for a period of 24 hours after committing the punishable act. Where some elements do not respect what was resolved by the Constitutional Court, which in settled case law has determined that for the correct configuration of the Criminal Flagrancia the elements of temporary immediacy and personal immediacy must inevitably concur, which provide sensory constancy of the fact and thereby prove irrefutable of the authorship of the offending agent. That is why, the objective of the present investigation is to determine which are the fundamental rights that are violated as a result of the extensive interpretation of the Flagrancia in the current law.*

*In this order of ideas, this thesis has as reference points to identify which are the components that are not related to the substantial elements of the figure, identifying them in part of the third and entire paragraph of the fourth paragraph of article 259 of the Code of Criminal Procedure , because they are considered a flagrant fiction or presumption of flagrancia, because they are not related to the legal nature and only generate their denaturalization, which leads to an arbitrary detention that violates fundamental rights. Therefore, we consider that a restrictive interpretation must be assumed, in which the fundamental elements that make up the essence of the figure are respected.*

*However, as an exception to the denaturalization we have considered the relevance of the inclusion of identification by audiovisual means, because even though the offender has managed to dissociate himself from the criminal scene, there is a filmic record that provides indirect evidence of the fact but reliable, thus constituting a kind of flexibility of the figure that is consistent with the dynamism of the right and coupling to new technological tools; but without leaving the possibility open to situations of violation of rights.*

*With what is intended to determine what is the proper interpretation of the flagrancia and consequently avoid contradiction with the Constitutional Court, which only generates disorder in our legal system and consequently prevent arbitrary arrests continue to be made.*



## **NOTA DE ACCESO**

**No se puede acceder al texto completo pues contiene datos confidenciales**

## REFERENCIAS

- Amaro, R. P. (2008). *El delito flagrante*. Lima .
- Asúa, L. J. (1950). *Tratado de Derecho penal*. Buenos Aires : Losada S.A.
- Asúa, L. J. (1951). *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires: Losada S.A.
- Ávalos, A. O. (2011). *Las medidas cautelares personales en el proceso penal peruano*. Lima.
- Ayma, F. C. (2016). El Control de la Detención en Flagrancia y el Proceso Inmediato . *IUS IN FRAGRANTI*, 45.
- Ballesteros, E. B. (1997). *La Constitución de 1993. Análisis comparado, Constitución y Sociedad*. Lima.
- Bastida Freijedo, V. M. (2004). *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española*. España: Tecnos.
- Bolivia, C. P. (2009). *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. El Alto.
- Carlos Mariano Molina Betancur, M. A. (2007). *Derecho Constitucional Colombiano*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Carnelutti, F. (1950). *Lecciones sobre el proceso penal*. Europa: Ediciones Jurídicas.
- Castro, C. S. (1999). *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley.
- Castro, C. S. (2016). El Proceso Inmediato. *IUS IN FRAGRANTI*, 14.
- Cero, J. (1968). *Procedimiento Penal*. México: José M. Cajica.
- Congreso de la República. (2009). Diario de los debates. *Ley que modifica la vigencia de los artículos 259° y 260° del Código Procesal Penal*, (págs. 1-31). Lima.
- Congreso de la República. (2010). Diario de los Debates. *Modificación del artículo 259° del Nuevo Código Procesal Penal apegado mediante Decreto Legislativo N.° 957*, (pág. 4). Lima.
- Correa, M. R. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Correa, M. R. (2001). *Para conocer la Constitución de 1993*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú .
- Chiossone, T. (1976). *Manual de Derecho Procesal Penal* . Caracas .
- Defensoría del Pueblo. (2008). *Análisis de los Decretos Legislativos promulgados al amparo de las facultades otorgadas por la Ley N° 29009*. Lima: Cooperación Técnica Belga.
- Devesa, J. M. (2002). *Derecho penal español parte general*. España: Dykinson.
- Dextre, D. P. (2011). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Elizabeth Arcibia Mejía, E. G. (2011). *La Flagrancia en el nuevo Proceso Penal*. Lima.
- Ferrajoli, L. (2006). *Los derechos fundamentales*.
- Flores, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal*. Lima: Idemsa.
- Florian, E. (1934). *Elementos del Derecho Procesal Penal*. Barcelona: J.M. Bosch.
- Guardia, A. O. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Alternativas.
- Guardia, A. O. (2016). *Derecho Procesal Penal peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Guevara, R. M. (2009). *Las actual regulación de la flagrancia delictiva en el ordenamiento peruano - un floagrante desacierto*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (28 de Marzo de 2018). *Informe Técnico N° 02 Estadísticas Seguridad Ciudadana set. 2017-feb. 2018*. Lima.
- Julca, R. C. (2006). *Las medidas cautelares en el nuevo Código Procesal Penal. Presupuestos constitucionales, formales y su praxis jurisprudencial*. Lima: Jurista Editores.
- Landa, C. (2002). *La Dignidad de la Persona Humana, Cuestiones Constitucionales*. México: Universidad Autónoma de México.

## AXENOS

## ANEXO N° 1: HOJA DE RUTA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

EXPEDIENTE N°:

LUGAR :

DTE :

DDO :

MODO DE ARRESTO:

INTERPRETACIÓN AMPLIA

INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA

POSICIÓN DEL TRIBUNAL:

COMENTARIO:

## **ANEXO N° 2: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE DEFINEN LA FLAGRANCIA DELICTIVA**

**EXP. N° 975-96-HC/TC**

**LIMA**

**JOSE LUIS REYNOSO CHIRINOS**

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia siguiente:

#### **ASUNTO :**

Recurso Extraordinario interpuesto por don José Luis Reynoso Chirinos contra la sentencia expedida por la Sala Superior Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte, su fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, de fojas cuarenta y cinco, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la Acción de Hábeas Corpus.

#### **ANTECEDENTES:**

Don José Reynoso Chirinos, abogado interpone Acción de Hábeas Corpus contra el Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Cono Norte, solicita la libertad de su patrocinado don Víctor Manuel Santillán Cáceres, porque no pudiendo pagar la caución económica aparejada a la libertad provisional concedida se le niega su excarcelación. Demanda que la Sala designe nuevo juzgado para que decida la libertad acorde a las probabilidades económicas de su patrocinado. Expresa que si bien ha incurrido en delito su patrocinado no tiene solvencia económica para pagar seis mil nuevos soles como caución. El denunciado manifiesta haber dictado resolución de libertad provisional con caución.

El Séptimo Juzgado Penal del Cono Norte, con fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y seis, a fojas veintiuno, declara infundada la acción. Argumenta que: "El Superior debe resolver la reducción de la caución. Se pretende eludir el pago de la caución".

La Sala Superior Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la acción interpuesta. Considera que: "La resolución denegatoria de libertad se ha producido dentro de la competencia del Juez denunciado y en un procedimiento regular. El interesado debió agotar los recursos impugnatorios correspondientes".

#### **FUNDAMENTOS:**

1. Que, según el art. 2° inciso 24, literal "f" y el art. 70° de la Constitución Política del Estado, la libertad individual y la propiedad son, entre otros, dos derechos fundamentales reconocidos y garantizados por nuestro sistema constitucional, el primero tiene su origen en la dignidad humana y el segundo en el trabajo legítimo de toda persona, por tanto toda autoridad o persona no deben afectar en forma alguna estos derechos. El art. 200°, inciso 6) de la Constitución Política del Estado prescribe que esta protección de la libertad

individual aún se mantiene vigente durante los regímenes de Excepción, Estado de Sitio y de Emergencia, durante los cuales es procedente el ejercicio de las Acciones de Hábeas Corpus y Amparo para controlar la razonabilidad de los derechos restringidos. La excepción a esta libertad se produce cuando la propia persona se aleja de su dignidad y se relaciona con el delito. En esta eventualidad la persona sólo puede ser detenida por orden escrita y motivada del Juez o por la autoridad policial en caso de flagrante delito; vale decir, por evidencias en el momento mismo de la comisión del hecho delictuoso o posterior a tal acto cuando subsisten evidencias del delito; esta precisión jurídica se realiza en virtud que la Constitución Política prescribe "en caso de flagrante delito", no necesariamente in fragante, es decir, en el momento mismo de la producción del evento. Lo contrario significaría que aún existiendo notorias evidencias del hecho punible, después de la perpetración, el presunto responsable goce aún de libertad; y, además, desde luego, para la detención debe existir nexo de causalidad entre el delito y la conducta del supuesto infractor quien jurídicamente es inocente hasta que se pronuncie sentencia sobre su responsabilidad. Como seguridad jurídica del derecho fundamental de la libertad individual garantizado por nuestra Constitución, ordenada cualquier detención, la autoridad policial debe poner en conocimiento del Fiscal Provincial y Juez Penal correspondiente el hecho para que conocida esta circunstancia y según el caso, procedan de acuerdo a sus atribuciones. Cabe puntualizar que, la ley sólo permite la incomunicación del detenido en casos específicos y debidamente reglamentado por ley; legalmente, no es permisible mantener en secreto detención alguna, lo que constituiría legalmente un secuestro punible;

2. Que, según la resolución judicial de fojas once se verifica que dentro de un proceso regular, el Cuarto Juzgado Penal del Cono Norte, dictó resolución decretando la Libertad Provisional de don Víctor Manuel Santillán Cáceres señalando una caución de seis mil nuevos soles; asimismo, a fojas siete al dieciséis, se prueba que por resolución del dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y seis, el Juzgado Penal deniega el pedido de variación de garantía para el pago de la caución por considerarlo insuficiente y exige el cumplimiento de acreditar garantía suficiente como prescribe el art. 183° del Código de Procedimientos Penales, en tal virtud, de conformidad con el artículo 6° inciso 2) de la Ley N° 23506 no procede la acción de garantía contra resoluciones emanadas de un proceso regular como el presente;

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

**FALLA:**

**CONFIRMANDO**, la sentencia expedida por la Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas cuarenta y cinco, su fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró **INFUNDADA** la Acción de Hábeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS.

**ACOSTA SÁNCHEZ**

**DÍAZ VALVERDE**

**NUGENT**

**GARCÍA MARCELO**

**EXP. N.º 818-98-HC/TC**

**ICA**

**RAFAEL LEONARDO CARPIO CASTRO.**

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

#### **ASUNTO:**

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Juana Rosa Castro Gabriel a favor de su hijo don Rafael Leonardo Carpio Castro, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas treinta y tres, su fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que declaró infundada la Acción de Hábeas Corpus.

#### **ANTECEDENTES:**

Doña Juana Rosa Castro Gabriel interpone Acción de Hábeas Corpus a favor de su hijo Rafael Leonardo Carpio Castro contra don Máximo León Baldeón, Comandante PNP, por detención arbitraria contra su citado hijo. Expresa que éste regenta un local Bar Recreo en el distrito de Los Aquijes, Ica; el denunciado creó un ardid para detener a su hijo aparentando haber hallado droga en su domicilio ya que en su poder no se le encontró droga alguna. En el momento oportuno no se realizó el dosaje respectivo.

El personal del Segundo Juzgado Penal de Ica, según fojas cinco, el mismo día de la demanda de hábeas corpus, se constituyó a las Oficinas de la División Antidrogas de Ica y tomó la declaración del comandante PNP Máximo León Baldeón, quien manifestó que solicitó al Juez la orden de allanamiento domiciliario y que en la parte posterior del inmueble se hallaron veintiocho gramos de clorhidrato de cocaína, pero que no se encontraban en los bolsillos del detenido. Dispuso el examen médico legal. Las informaciones de inteligencia determinaron que el detenido continuaba vendiendo droga en el restaurante.

El Segundo Juzgado Penal de Ica declara infundada la Acción de Hábeas Corpus. Fundamenta que la denuncia no procede porque el artículo 17º del Decreto Legislativo N.º 824 del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis establece que no proceden las acciones de hábeas corpus a favor de personas involucradas en delito de tráfico ilícito de drogas durante la detención preventiva en la investigación policial, si es que ha participado el representante del Ministerio Público y se ha puesto en conocimiento del Juez.

La Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica confirma la apelada. Fundamenta que dada la circunstancia de flagrante delito, la detención resulta permitida. El Decreto Legislativo N.º 824, artículo 17º prescribe la improcedencia de la Acción de Hábeas Corpus en procesos en los cuales el detenido aparece involucrado en el delito de tráfico ilícito de drogas.

#### **FUNDAMENTOS:**

1. Que ninguna investigación preliminar sobre tráfico ilícito de drogas puede legitimar la detención de cualquier persona si no se acredita con hechos evidentes la configuración de los elementos constitutivos del delito. El hecho de encontrar droga fuera del inmueble del investigado no

acredita la existencia de flagrante delito porque falta el nexo de causalidad entre el lugar de ubicación de la droga y el detenido, como se da en el presente caso, máxime cuando la propia autoridad policial emplazada afirma a fojas cinco que al detenido no se le encontró droga alguna en sus bolsillos, que la droga se halló en la parte posterior del inmueble intervenido, adicionalmente, conforme al certificado médico legal de fojas quince, se acredita que el detenido no presenta signos de farmacodependencia. Ni la presencia del Fiscal en la intervención judicial ni la orden de allanamiento domiciliado decretado por un Juez legitiman las detenciones arbitrarias.

2. Que el tráfico ilícito de drogas es y debe ser combatido rigurosamente porque afecta gravemente la salud y moral pública; pero esta represión debe realizarse con profesionalidad tanto en la fase de la prevención como en la de la sanción respectiva. El fin no puede justificar los medios.
3. Que, según el artículo 2°, inciso 24) literal "f" de la Constitución Política del Estado, sólo se puede detener a una persona en flagrante delito o por orden del Juez. En los hechos que dan origen a la presente Acción de Hábeas Corpus no ha existido orden del Juez para detener al hijo de la recurrente; tampoco ha existido flagrante delito. Se está ante un caso de esta naturaleza cuando se interviene u observa en el mismo momento de su perpetración o cuando posteriormente a ella, antes del vencimiento del plazo de prescripción, existen hechos o pruebas evidentes, sustentados en la técnica o la ciencia, que demuestren la producción del delito. Aspecto diferente es pronunciarse por la culpabilidad del detenido, que solamente se expresa mediante sentencia judicial.
4. Que, del análisis de estos hechos y de conformidad con la Constitución y las leyes mencionadas, se acredita que el emplazado, don Máximo León Baldeón, Comandante de la Policía Nacional del Perú, ha incurrido en detención arbitraria en agravio del ciudadano don Rafael Leonardo Carpio Castro.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**FALLA:**

**REVOCANDO** la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas treinta y tres, su fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró infundada la Acción de Hábeas Corpus; reformándola, la declara **FUNDADA**; siendo de aplicación por el Juez ejecutor el artículo 11° de la Ley N° 23506. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**ACOSTA SÁNCHEZ**

**DÍAZ VALVERDE**

**NUGENT**

**GARCÍA MARCELO**



**EXP.N.º 125-2001-HC/TC**

**LA LIBERTAD**

**OSWALDO TORRES SEGURA**

### **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, veinte de abril de dos mil uno.

**VISTO**

El recurso extraordinario interpuesto por don Oswaldo Torres Segura a favor del menor V.R.T., contra la Resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas ciento tres, su fecha diecisiete de julio de dos mil, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus interpuesta contra el Capitán PNP. Segundo Gómez Reyna y otro; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, aun cuando en el presente proceso ha operado la sustracción de la materia, toda vez que al día siguiente de su detención, el beneficiario fue puesto a disposición de la Fiscalía de Familia, es indispensable que, sin perjuicio de que no se pueda cumplir con la finalidad restitutoria del derecho conculcado, de conformidad con el artículo 1º de la Ley N.º 23506, se declare en sede jurisdiccional si la detención oportunamente cuestionada constituyó o no una detención arbitraria, a efectos, primero, de habilitar la aplicación del artículo 11º de la precitada ley, y, segundo, de que este Tribunal Constitucional, en su condición de supremo intérprete de la Constitución, establezca a través de su jurisprudencia qué actos son lesivos al derecho a la libertad y qué actos no lo son, con la finalidad de que las instancias judiciales iniciales tengan que resolver las causas con estricta observancia de lo resuelto por el Tribunal en casos análogos.
2. Que, de conformidad con el artículo 2º, inciso 24), literal "f" de la Constitución, la detención de una persona sólo procede bajo dos circunstancias: existencia de un mandato judicial escrito y motivado, por un lado y, por otro, en el supuesto de flagrancia de delito. Supuestos que, desde luego, son los únicos que habilitan la detención de un niño o adolescente, conforme lo establece el Código del Niño y del Adolescente (Decreto Ley N.º 26102), cuyo artículo 209º enuncia que "Ningún niño o adolescente será privado de su libertad sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante infracción penal." Asimismo, el artículo 217º del citado cuerpo normativo establece que "El adolescente sólo podrá ser detenido por mandato judicial o aprehendido en flagrante infracción [...]". Estas normas deben ser interpretadas de manera teleológica, vale decir, como prescripciones garantistas con la finalidad de tutelar el derecho a la libertad individual; desde tal perspectiva, resulta abiertamente inconstitucional la habilitación de cualquier supuesto no contemplado en los dos anteriores.
3. Que, en el presente caso, no hubo comisión flagrante de delito, toda vez que la flagrancia supone la aprehensión del autor de la infracción en el preciso momento de la comisión del mismo. Por el contrario, del acta de la sumaria investigación obrante en autos a fojas veintidós y siguientes, se llega a establecer que la detención del menor se produjo en momento posterior al de la presunta comisión del delito de robo, durante un operativo policial, con la finalidad de capturar a los presuntos autores (fojas veinticinco a veintiséis).
4. Que, asimismo, tampoco existió mandato judicial, pues el veintiocho de mayo de dos mil, al momento de la detención, no le es notificada ninguna resolución judicial que así lo ordenara. La detención se efectuó por declaración de los propios manifestantes emplazados en mérito a la denuncia de asalto y robo, que momentos antes habían formulado don Santiago y don

José Mallqui Cruzado. Cabe señalar que tal denuncia no puede en absoluto habilitar la detención de un tercero, debiéndose en todo caso procederse conforme a las normas que el ordenamiento procesal penal establece para tal efecto.

5. Que cabe señalar que la circunstancia aducida por los accionados, en el sentido que se comunicó a la Fiscalía competente y que ésta participó de la diligencia de reconocimiento y toma de referencia del beneficiario, no convalida de ninguna manera el proceder irregular de los emplazados, toda vez que no se verificó la existencia previa de mandato judicial.
6. Que, en el presente caso, es de aplicación lo preceptuado por el artículo 11º de la Ley N.º 23506 contra el Capitán PNP Segundo Gómez Reyna y el resto del personal policial que participó en la detención arbitraria del beneficiario.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### **RESUELVE**

**REVOCAR** la recurrida que declaró improcedente la acción de hábeas corpus; reformándola, declara que carece de objeto pronunciar sentencia, por haberse producido sustracción de la materia; sin embargo, habiéndose comprobado la arbitrariedad de la detención del beneficiario, ordena que el juez executor de la presente remita las copias certificadas de los actuados al Ministerio Público, para que proceda de conformidad con el artículo 11º de la Ley N.º 23506. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

**AGUIRRE ROCA**

**REY TERRY**

**NUGENT**

**DÍAZ VALVERDE**

**ACOSTA SÁNCHEZ**

**REVOREDO MARSANO**

EXP. N.º 6142-2006-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JAMES YOVANI RODRÍGUEZ AGUIRRE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Edgar Edmundo Carrión Sandoval, a favor de don James Rodríguez Aguirre, contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 78, su fecha 3 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2006 don Edgar Carrion Sandoval interpone demanda de hábeas corpus a favor del beneficiario, contra el Jefe de la DIROVE de la Policía Nacional del Perú, Mayor PNP Wilson Aurelio Galvez Arrascue, por vulneración de derecho a la libertad individual por detención arbitraria. Refiere que con fecha 15 de marzo de 2006 se produjo la detención del beneficiario sin que exista mandato de autoridad judicial competente ni flagrancia y sin la concurrencia del representante del Ministerio Público; y que en tal intervención que se lo 'sembró' con cuatro paquetes conteniendo pasta básica de cocaína, sin que se haya elaborado el respectivo parte policial informando de su detención y en la que se le obligó a firmar al acta de incautación personal, coactándolo a actuar contra su voluntad.

Realizada la investigación sumaria, se tiene a fojas 8 la declaración indagatoria del demandado, quien señala que si bien en el presente caso no existió mandato motivado de la autoridad judicial, sí concurrió, en cambio, el supuesto de flagrancia, por cuanto el beneficiario estaba implicado en la comisión del delito de robo agravado, lesiones por arma de fuego y tráfico ilícito de drogas, dado que fue sindicado por dos delincuentes que fueron capturados durante la comisión del delito de extorsión, indicio por el cual se procedió a efectuar la detención del beneficiario.

El Quinto Juzgado Penal de Trujillo con fecha 18 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que en el caso de autos ha quedado acreditada la

flagrancia, puesto que el beneficiario fue sindicado por dos delincuentes capturados como el autor intelectual del delito de extorsión; y que, en todo caso, dicha detención ha quedado legitimada por cuando obran a fojas 11 y 13 las respectivas notificaciones, mediante las que se pone en conocimiento de la autoridad judicial y del Ministerio Público la detención preventiva del beneficiario.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

1. El recurrente alega que el beneficiario fue detenido sin que concurra el mandato motivado de autoridad judicial competente ni flagrancia; y que, además, en lo intervención no concurrió el representante del Ministerio Público y se habría sembrado droga al actor, a fin de implicarlo en la comisión de tráfico ilícito de drogas.

2. Resulta necesario puntualizar que la libertad personal es un derecho subjetivo reconocido por el artículo 2º, inciso 24, de la Constitución Política del Perú, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Pero no solo es un derecho subjetivo; también constituye uno de los valores esenciales de nuestro Estado constitucional de derecho, pues se instituye como base de diversos derechos fundamentales y justifica la propia organización constitucional.

No obstante, como todo derecho fundamental la libertad personal no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley. Siendo, entonces, que se somete a prescripciones, no puede afirmarse que su ejercicio sea irrestricto. A este respecto, conviene anotar que, en criterio consecuente con tal limitación, la Norma Suprema no ampara el abuso del derecho.

3. Sobre la detención personal, el artículo 2º, inciso 24), literal f, de la Constitución prevé, taxativamente, la ocurrencia de dos supuestos para que esta sea legítima: a) el mandato escrito y motivado del juez, y b) el flagrante delito. La norma constitucional precitada precisa que ambos supuestos no son concurrentes y que el plazo para que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad pertinente es de 24 horas, con la excepción de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, en cuyo caso la detención preventiva puede extenderse por 15 días. En el caso de autos, la detención responde al supuesto de flagrancia, pues el Jefe de la DIROVE consideró que la conducta del beneficiario se ajustaba a tal condición en el momento de los hechos.

4. Según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la flagrancia en la comisión de un delito requiere el cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos siguientes: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido momentos antes; y, b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito, y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito.
5. Así se tiene de la declaración del demandando a fojas 8 y del atestado policial obrante a fojas 53, que el día 14 de marzo se suscitó un incidente entre el personal de la DIROVE y dos personas, en el marco de un seguimiento policial por la presunta comisión de delito de extorsión; incidente en medio del cual resultó herido un agente policial, y en el que ambos detenidos sindicaron al beneficiario como autor intelectual del hecho delictivo, por lo que el personal policial procedió a su captura a horas 09:30 del día 15 de marzo de 2006, es decir casi 10 horas después de suscitados los hechos delictivos. Asimismo, al momento de efectuársele el acta de registro personal se le incautaron 4 envoltorios conteniendo pasta básica de cocaína.
6. De lo antes expuesto resulta evidente para este Colegiado que no consta de modo objetivo que la detención del beneficiario haya sido consecuencia de que contra él exista un mandato judicial escrito y motivado, ni tampoco que hubiese sido capturado en una situación de flagrante delito; sino que por el contrario y conforme se colige de los propios documentos policiales que en copias certificadas obran en el expediente, su captura se produjo muchas horas después de producido el hecho delictivo, sin que exista inmediatez alguna de tipo temporal o personal en la comisión del delito.
7. Sin embargo resulta pertinente hacer la salvedad de que, si bien la detención del beneficiario no cumplió con los requisitos concurrentes establecidos en la Norma Suprema respecto de los delitos de extorsión y de lesiones por arma de fuego, en cambio sí concurrió la flagrancia respecto del delito de tráfico ilícito de drogas, pues se tiene del acta de registro personal, obrante a fojas 20 del principal, que al actor se le halló en posesión de pasta básica de cocaína.
8. Por tanto, al haberse acreditado la existencia de flagrancia respecto del delito de tráfico ilícito de drogas, la presente demanda deviene en infundada. Cabe precisar, sin embargo, que no obstante no haberse verificado la agresión a la libertad personal del beneficiario, se ha advertido una actuación precipitada e irregular por parte del

demandado al momento de efectuar la detención, por lo que este Colegiado conmina a dicho funcionario a enmarcar en el futuro su actuación dentro de lo normado en la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

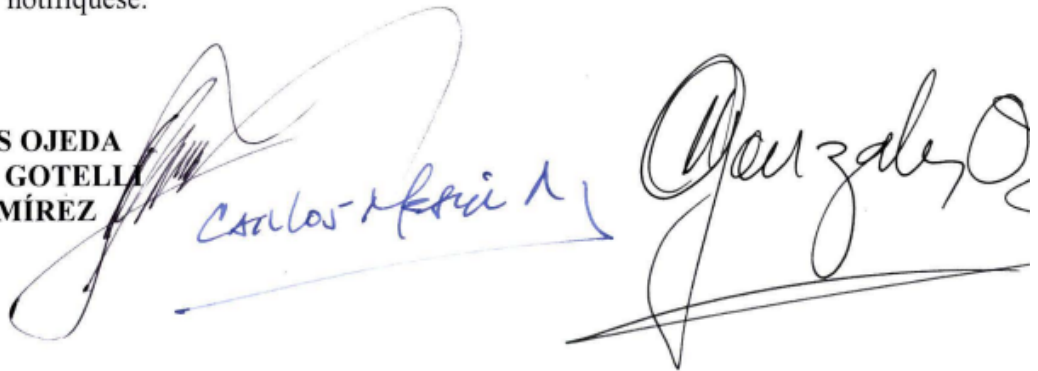
**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS

**GONZALES OJEDA**  
**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N° 05423-2008-HC/TC  
MADRE DE DIOS  
SEGUNDO MIGUEL LÓPEZ AYBAR

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Aguilar Listeros contra la resolución emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 114, su fecha 11 de septiembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 10 de julio de 2008, el recurrente interpone una demanda de hábeas corpus a favor de don Luis Fermín Zegarra Kajatt, la que dirige contra el Coronel Jefe de la Región Policial de la Región Madre de Dios, don Julián Gonzáles Zurita, y contra el Comandante Jefe del Departamento de Seguridad del Estado de la Región Policial de Madre de Dios, don Daniel Díaz García, por la supuesta violación del derecho a la libertad personal del favorecido, solicitando que se declare fundada la demanda y que el favorecido sea puesto en inmediata libertad (fojas 3 a 6).
2. Que el demandante sostiene que el favorecido con la demanda fue detenido arbitrariamente y sin mandato judicial por miembros de la Policía Nacional del Perú (PNP) en la mañana del 10 de julio de 2008, cuando este se encontraba realizando labores propias de su oficio como dirigente social, relacionadas al proceso de revocatoria del Alcalde Provincial y del Presidente Regional de Madre de Dios (fojas 3).
3. Que el Ministerio Público sostiene que, en su condición de dirigente del denominado *Frente de Defensa de los Intereses de Madre de Dios*, se presume la responsabilidad del favorecido como autor mediato por dominio del hecho, dada su condición de dirigente, respecto de las manifestaciones y hechos de violencia ocurridos el 9 de julio de 2008 en la sede del Gobierno Regional de Madre de Dios (fojas 47 a 49).

4. Que, con fecha 13 de agosto de 2008, el Primer Juzgado Mixto de Tambopata declara infundada la demanda de hábeas corpus considerando que la detención se produjo por la situación de flagrancia prevista en el artículo 259° del nuevo Código Procesal Penal (fojas 73 a 77). Cabe destacar que al momento de dictar sentencia, el favorecido se encontraba en libertad, por lo que la defensa solicita la expedición de un hábeas corpus innovativo y no reparador (fojas 76).

El juez fundamenta su fallo en que la detención del favorecido se encontraba bajo el alcance de la flagrancia, por la presunta comisión de delitos contra el patrimonio (hurto agravado), contra la tranquilidad pública y contra la seguridad del Estado (fojas 75). Sostiene que sobre la base del cuaderno de visitas del Ministerio Público, la detención del favorecido se había producido por su condición de dirigente del paro regional que se llevó a cabo entre el 7 y el 9 de julio de 2008, que causó el incendio de la sede del Gobierno Regional de Madre de Dios.

5. Que, con fecha 11 de septiembre de 2008, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios confirma la decisión (fojas 115 a 118) precisando que el favorecido fue detenido veinticuatro horas después del incendio y saqueo de las instalaciones del Gobierno Regional y que por su capacidad de convocatoria sobre quienes ocasionaron los daños, debía ser investigado (fojas 117). Dado que su detención por parte de agentes de la PNP obedeció al supuesto de flagrancia personal contemplado en el artículo 4° de la Ley 27934, modificada por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 989, enfatiza no se configura un acto arbitrario o ilegal (fojas 118).

6. Que la libertad personal es un derecho subjetivo reconocido en el inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al mismo tiempo que derecho subjetivo, constituye uno de los valores fundamentales de nuestro Estado constitucional de derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales, a la vez que justifica la propia organización constitucional.

Es importante señalar que, como todo derecho fundamental, la libertad personal no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley, de lo cual se infiere que no existen derechos absolutos e irrestrictos dado que la Constitución no ampara el abuso del derecho.

7. Que con relación a la detención personal, el literal f, inciso 24) del artículo 2° de la Constitución precisa que nadie puede ser detenido sino es: (i) por mandamiento escrito y motivado del juez; o (ii) por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.



8. Que el artículo 4° de la Ley N° 27934, mediante la cual se regula la intervención de la Policía y del Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 989, publicado por el diario oficial *El Peruano*, el 22 de julio de 2007, establece que existe flagrancia “cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo o cuando:
- a. Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
  - b. Es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas, después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquel, o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictuoso”.
9. Que el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.
10. Que la flagrancia debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso, por lo que sólo se constituirá cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar. La mera existencia de sospechas o indicios no es un elemento suficiente para constituir la flagrancia.
- En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar la libertad en los supuestos de flagrancia es la inmediatez temporal y personal del hecho delictuoso, lo que supone la imposibilidad de obtener una orden judicial previa.
11. Que en el presente caso se puede advertir que, efectivamente, el favorecido fue detenido por miembros de la Policía Nacional del Perú. Sin embargo, dicha detención se produjo por haber sido sindicado como presunto autor mediano de los hechos ocurridos en la sede del Gobierno Regional de Madre de Dios el 9 de abril de 2008, y en los que se habrían cometido delitos que se seguían cometiendo al momento de la detención.

12. Que por ello, si en el presente caso el Ministerio Público pretendía hacer valer la flagrancia, o más precisamente las circunstancias en que se produjo la detención del favorecido, debió haber presentado las evidencias o elementos materiales que demostraran no solo la detención por parte de la autoridad policial, sino también otros instrumentos, medios y testimonios que fundamentaran dicho accionar.

En la declaración del Comandante Díaz García, éste afirma que desconoce la forma y circunstancia bajo las cuales fue detenido el favorecido y que tampoco conoce si la persona fue detenida bajo la modalidad de flagrante delito (fojas 14). Esta posición es igualmente aseverada por el Coronel Gonzáles Zurita en su declaración (fojas 17), sosteniendo que ellos actuaron de acuerdo con la solicitud del Fiscal (fojas 47) y en el marco de la orden de operaciones N° 036-2008-RPNP-MDD/JMM-OPP del cuatro de julio de 2008.

13. Que en el presente caso no se aprecia prueba o indicio alguno que justifique la detención en flagrancia del favorecido, puesto que lo único que se encuentra en el expediente como elemento probatorio es que la Fiscalía tenía supuestamente identificados a los responsables de los hechos, sin aportar prueba testimonial, audiovisual, o algún instrumento o medio empleado en la realización del hecho delictivo.

Entonces, la afirmación del Fiscal de que se detuvo al favorecido bajo la modalidad de flagrancia por la supuesta autoría mediata por domino del hecho únicamente se basa en la condición de aquél de dirigente social, careciendo de cualquier indicio que cumpla con los requisitos de inmediatez temporal y personal exigidos por el Tribunal Constitucional para la privación de la libertad en casos de flagrancia.

Finalmente, el hecho de que el favorecido haya sido detenido en las afueras de la sede de su trabajo implica que no existía un peligro de fuga. Por todo ello es que se concluye que en este caso, la detención en flagrancia por autoría mediata por dominio del hecho carece de fundamento dado que no se cumple con los requisitos de inmediatez temporal y personal exigidos por este Tribunal Constitucional.

14. Que, no obstante, siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, por cuanto el supuesto agravio a los derechos del

favorecido ha cesado en momento posterior a la postulación de la demanda, resultando que a la fecha don Zegarra Kajatt se encuentra en libertad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus por haberse producido la sustracción de la materia.


Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**



**Lo que certifico:**

  
**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator

**EXP. N.º 00089-2010-PHC/TC**  
**SANTA**  
**CARMELO RÓMULO GÓMEZ AYALA**

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 15 días del mes de setiembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carmelo Rómulo Gómez Ayala a favor de don Carlos Otiniano Vega contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 52, su fecha 28 de octubre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 31 de agosto de 2009, el recurrente interpone demanda oral de hábeas corpus a favor de una persona que identifica como “*chofer de doña Rosa Ragas Robles*” por haber sido detenido arbitrariamente sin que exista mandato judicial alguno, y la dirige contra el técnico Bobadilla y otros policías de la comisaría de San Pedro; asimismo, demanda al mismo personal policial por restringirle el derecho a la defensa como abogado, por haber sido desalojado a la fuerza de la delegación policial. Alega afectación de los derechos a la defensa y a la libertad individual por abuso de autoridad.

El Segundo Juzgado Penal de Chimbote, con fecha 9 de septiembre de 2009, declara infundada la demanda por considerar que en el caso constitucional se advierte que el favorecido fue intervenido y detenido policialmente de manera inmediata a los hechos, ante el requerimiento de la denunciante Deysi Maritza Roso Ezpeleta.

La Sala Superior revisora, con fecha 28 de octubre de 2009, confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### **FUNDAMENTOS**

1. La presente demanda tiene por objeto cuestionar la detención arbitraria del beneficiario, efectuada el 31 de agosto del 2009 por no contar con mandato judicial ni haberse configurado la *flagrancia del delito*; alega el demandante la vulneración del derecho de defensa, toda vez que se ha desalojado de las instalaciones de la Comisaría el Pueblo Joven San Pedro al recurrente Rómulo Gómez Ayala, en su condición de abogado defensor del favorecido.
2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso 1*, que el hábeas corpus protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella.
3. En el extremo referido a la afectación al derecho de libertad personal del beneficiario, de los fundamentos fácticos que sustentan la demanda oral (f. 3), del acta de constitución levantada por el juez constitucional en la dependencia policial, en el lugar de los hechos, en presencia de los demandantes, demandados y la conviviente del favorecido (f. 13 a 16), así como de los diversos recursos presentado por el abogado demandante, no se aprecia agravio del derecho a la libertad personal del favorecido, pues este ha sido detenido inmediatamente después de agredir a su conviviente el día 31 de agosto de 2009 a las 9 y 30 de la mañana, en las

inmediaciones del asentamiento humano Ricardo Palma, Mz.C, Lt.07, Chimbote, (f. 9), habiendo sido intervenido aproximadamente a las 10 y 20 de la mañana (f. 6), para ser puesto a disposición del fiscal correspondiente.

4. No se acredita arbitrariedad en la detención del favorecido por las siguientes consideraciones:
  - a) la Ley N.º 27934, ley que regula la Intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito, el artículo 4.º y la jurisprudencia de este Tribunal (Exp. 9724-2005-PHC/TC), que señala que para configurar la flagrancia, se requiere de *inmediatez temporal*, que implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; de *inmediatez personal*, que importa que el presunto delincuente se encuentre en dicho momento en el lugar de los hechos y con los instrumentos del delito, y que ello suponga una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo; b) la Ley N.º 29372, que modifica los artículos 259.º y 260.º del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, que precisa que la detención policial y arresto ciudadano en el flagrante delito procede: “1.º *sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. 2.º Existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia, el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huella que revelan que acaba de ejecutarlo. 3º Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, puede ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad.*”; y c) la Ley N.º 26260, Ley de Protección frente a la violencia familiar, que en el tercer acápite de su artículo 5.º, modificado por el artículo único de la Ley N.º 26763, dispone que: “*En caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración la Policía Nacional está facultada para allanar el domicilio del agresor. Podrá detener a este en caso de flagrante delito y realizar la investigación en un plazo máximo de 24 horas, poniendo el atestado en conocimiento de la fiscalía provincial penal que corresponda*”.
5. Respecto a la restricción de defensa alegada, esta no se encuentra acreditada, pues sólo obra en autos la versión del recurrente, que se contradice con la del emplazado, quien señala que *el abogado* (refiriéndose al recurrente) “*se presentó por ante la delegación policial vociferando y preguntando por la situación jurídica del vehículo que conducía el favorecido y solicitando la entrega de dicho bien sin identificarse como su abogado*”. Además, conforme al acta de constatación (f. 13), el favorecido refiere no tener abogado defensor y no conocer al letrado Carmelo Rómulo Gómez Ayala, por lo que no está acreditada la vulneración de su derecho de defensa.
6. En consecuencia, al no haberse acreditado que se ha vulnerado los derechos a la defensa y a la libertad individual, resulta de aplicación el artículo 2º, a *contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**EXP. N.º 00354-2011-PHC/TC**  
**CUSCO**  
**NOÉ HUAMÁN AYMA Y OTROS**

### **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 28 de marzo de 2011

#### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Valdez Yapo, a favor de los señores Noé Huamán Ayma, Fermín Palante Sulcarrai, Bersael Torres Navarro, Raúl Ccorihuaman Paucar, Raúl Agripino Lepa Cruz y Waldir Meza Arahualpa, contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de La Convención de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 233, su fecha 9 de noviembre de 2010, que declaró infundada la demanda de autos; y,

#### **ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 30 de setiembre de 2010 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de los señores Noé Huamán Ayma, Fermín Palante Sulcarrai, Bersael Torres Navarro, Raúl Ccorihuaman Paucar, Raúl Agripino Lepa Cruz, Waldir Meza Arahualpa, David Héctor Quispe Cornejo, Irma Hualpa Figari y Richard Héctor Mayhua Arciniega, y la dirige contra el comandante de la División Policial de La Convención de la Policía Nacional del Perú, denunciando la presunta detención policial arbitraria de los beneficiarios, por lo que solicita que se disponga su inmediata libertad.

Al respecto afirma que, en la fecha, a horas 6:30 am los favorecidos fueron intervenidos y trasladados a la Comandancia de la Policía Nacional del Perú de la ciudad de Quillabamba sin que se hayan encontrado en situación de flagrancia por los hechos que se investigan. Señala que en la dependencia policial recién se les indicó que vienen siendo investigados respecto de una invasión realizada en horas de la madrugada del día 29 de setiembre de 2010, motivo al que obedece su detención.

2. Que en cuanto a la materia de controversia de los autos es importante señalar que conforme lo establece la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal f, nadie puede ser detenido sino es: *i)* por mandato escrito y motivado del juez; o *ii)* por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. Dicha norma constitucional precisa que el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, no aplicándose dicho plazo a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, casos en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de 15 días naturales.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la flagrancia en la comisión de un delito presenta la concurrencia de dos requisitos insustituibles: *a)* la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y *b)* la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

Cabe advertir que este criterio ha sido sostenido por este Tribunal incluso cuando a través del artículo 1° del Decreto Legislativo N.° 989 (publicado con fecha 22 de julio de 2007) se modificó el artículo 4° de la Ley que regula la intervención de la Policía y del Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito (Ley N.° 27934), planteando dicho dispositivo que la situación de la flagrancia delictiva subsiste dentro de las 24 horas de producido el hecho punible en determinados supuestos [[Expediente N.° 05423-2008-PHC/TC](#)].

En este sentido cabe señalar que la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la Policía para que actúe conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la *situación particular* de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la *necesaria* intervención policial.

3. Que en el caso de los autos se advierte que la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de La Convención, mediante Disposición N° 01-2010-PFPPC-LC, de fecha 29 de setiembre de 2010, y su ampliatoria de la misma fecha, dispuso el inicio de la investigación preliminar con la intervención de la Policía Nacional, por los delitos de usurpación agravada, coacción y otros, respecto a un inmueble ubicado en el sector de Uripata. Asimismo del estudio del escrito del recurso de agravio constitucional de fecha 14 de diciembre de 2010 (fojas 280), se advierte que los hechos denunciados se circunscriben a la detención policial de los favorecidos realizada el día 30 de setiembre de 2010 a las 6:30am.
4. Que en cuanto a la denuncia constitucional de autos, siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, **en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable**, toda vez que el alegado agravio al derecho de la libertad individual de los favorecidos que se habría materializado con la detención policial realizada el día 30 de setiembre de 2010 ha cesado en momento posterior a la postulación de la demanda, no evidenciándose, por lo demás, que se acuse su posterior configuración o que la acusada sujeción policial se mantenga a la fecha, contexto el descrito por el que corresponde el rechazo de la demanda [Cfr. [RTC 04717-2007-PHC/TC](#), [RTC 01638-2009-PHC/TC](#) y [RTC 00573-2010-PHC/TC](#), entre otras].

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ**

**VERGARA GOTELLI**

**URVIOLA HANI**

**ANEXO N° 3: ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO (PARTE PERTINENTE)**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**II PLENO JURISDICCIONAL EXTRAORDINARIO DE LAS  
SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA**

**ACUERDO PLENARIO  
EXTRAORDINARIO N.º 2-2016/CIJ-116**

**BASE LEGAL:** artículo 116 TUO LOPJ  
**ASUNTO:** Proceso Penal Inmediato Reformado.  
Legitimación y alcances.

Lima, uno de junio de dos mil dieciséis.

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

**ACUERDO PLENARIO**

**I. ANTECEDENTES**

1.º Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 503-2015-P-PJ, de 31 de diciembre de 2015, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Pariona Pastrana, realizaron el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de los Jueces Supremos de lo Penal, que incluyó la participación en los temas objeto de análisis de la comunidad jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), a fin de dictar acuerdos plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2.º El II Pleno Jurisdiccional Extraordinario se realizó en tres etapas. La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica para proponer aquellos aspectos referidos (i) a los delitos de violencia y resistencia a la autoridad (Sección II, del Título XVIII, del Libro II del Código Penal); y, (ii) al proceso especial inmediato reformado, necesitados de una interpretación uniforme y de la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de la conducta de los jueces en los procesos



jurisdiccionales a su cargo. Segunda, la identificación de las entidades y juristas que intervendrían en la vista oral.

3°. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la audiencia pública, que se llevó a cabo el día 21 de enero de 2016. En ella, los juristas y expositores especialistas convocados sustentaron y debatieron sus ponencias ante el Pleno de los jueces supremos. Intervinieron en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, los señores: Alfredo Araya Vega (Juez Superior de Costa Rica), Víctor Cubas Villanueva (Fiscal Supremo Provisional), Carlos Zoe Vásquez Ganoza (Secretario Técnico de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal), Pedro Angulo Arana (Decano del Colegio de Abogados de Lima), Horts Schönbohm (juez alemán jubilado), César Nakasaki Servigón (profesor de la Universidad de Lima) y Bonifacio Meneses Gonzales (Juez Superior de Lima, Coordinador Nacional de la implementación de los juzgados de Flagrancia).

4°. La tercera etapa, del IX Pleno Jurisdiccional, comprendió el proceso de determinación de los temas por cada materia: Penal material y Procesal penal, así como la designación de los jueces supremos ponentes para cada uno de los dos acuerdos plenarios correspondientes.

Con fecha 25 de enero último, en sesión plenaria, se designó a los señores San Martín Castro, Salas Arenas y Neyra Flores para la formulación de la ponencia referida al "Proceso inmediato reformado". Presentada la ponencia pertinente, en las sesiones de fechas diez de febrero, dieciocho de mayo y uno de junio se procedió a la deliberación, votación y redacción del Acuerdo Plenario antes mencionado.

5°. El presente Acuerdo Plenario se emite conforme con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las salas especializadas del Poder Judicial –en este caso, de la Corte Suprema de Justicia de la República– a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales del orden jurisdiccional que integran.

Intervienen como ponentes los señores SAN MARTÍN CASTRO, SALAS ARENAS y NEYRA FLORES.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### § 1. Marco preliminar

6°. El Código Procesal Penal de 2004 (en adelante, NCPP) estructuró el proceso penal a partir de un procedimiento común, destinado, desde una perspectiva general, a todo tipo de delitos y situaciones procesales –que a su vez se erigió en el procedimiento ordinario, bajo la primacía del principio procesal de contradicción y del principio procedimental de oralidad–, y con la plena asunción de las garantías

9

constitucionales procesales que definen todo proceso jurisdiccional justo y equitativo, acorde con el programa procesal penal de la Constitución.

Asimismo, el NCPP incorporó un conjunto de procesos especiales (Libro Quinto) que se sustentaron en la necesidad de tomar en cuenta diversas circunstancias, de derecho penal material y de derecho procesal penal; así como en la asunción de distintas modulaciones en la configuración de determinadas garantías procesales específicas y en la concreción diferenciada de varios principios procesales y procedimentales, con la finalidad de plasmar respuestas institucionales en la persecución procesal, adecuadas y proporcionales a los fundamentos que les dieron origen.

7°. Sin duda, el proceso inmediato nacional –de fuente italiana–, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de “simplificación procesal”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo. Ello, a su vez, necesita, como criterios de seguridad –para que la celeridad y la eficacia no se instauren en desmedro de la justicia–, la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; así como, en consecuencia, una actividad probatoria reducida, a partir de la noción de “evidencia delictiva”; lo que asimismo demanda, aunque a nivel secundario pero siempre presente, una relación determinada entre delito objeto de persecución y conminación penal.

Los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto: (i) de evidencia delictiva y (ii) de ausencia de complejidad o simplicidad, a los que se refiere el artículo 446, apartados 1) y 2), del NCPP (Decreto Legislativo número 1194, de 30-8-2015), reclaman una interpretación estricta de las normas habilitadoras de este proceso especial, en cuanto el proceso inmediato, por ampararse en la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable –aunque no irrazonablemente– las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. Por consiguiente, en la medida que exista, con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente.

Este criterio interpretativo plasma directamente lo que ha sido recogido positivamente por el artículo VIII, apartado tres, primera parte, del Título Preliminar del NCPP: “La Ley que coacta [...] el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes [...], será interpretada restrictivamente”.

U

8°. La “prueba evidente” o “evidencia delictiva” se define a partir de tres instituciones –dos de ellas con un alcance legislativo en el propio NCPP, que es pertinente matizar para los efectos de los alcances del proceso inmediato–: delito flagrante, confesión del imputado y delito evidente. Su objetivo o efecto es meramente procesal. Estriba, instrumentalmente, en concretar el ámbito de aplicación de un procedimiento especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo que el común u ordinario.

- A. El delito flagrante, en su concepción constitucionalmente clásica se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente; de suerte que se conoce directamente tanto la existencia del hecho como la identidad del autor y se percibe, al mismo tiempo, la relación de este último con la ejecución del delito y se da evidencia patente de tal relación. Se trata de una situación fáctica, en que el delito se percibe con evidencia y exige inexcusablemente una inmediata intervención [STSE de 3-2-2004], se requiere una evidencia sensorial y luego de la noción de urgencia.

Las *notas sustantivas* que distingue la flagrancia delictiva son: a) inmediatez temporal, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe; y, b) inmediatez personal, que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva. Las *notas adjetivas* que integran el delito flagrante son: a) la percepción directa y efectiva: visto directamente o percibido de otro modo, tal como material filmico o fotografías (medio audiovisual) –nunca meramente presuntiva o indiciaria– de ambas condiciones materiales; y, b) la necesidad urgente de la intervención policial, la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad, de tal suerte que evite intervenciones desmedidas o la lesión desproporcionada de derechos respecto al fin con ellas perseguidas (Conforme: SSTSE de 28-12-1994 y de 7-3-2007). Por lo demás, la noción general de “delito flagrante” requiere una aplicación jurisdiccional siempre atenta a las singularidades del modo de verificación de cada concreta conducta delictiva (STCE 341/1993).

Lo expuesto comprende lo que la doctrina procesalista reconoce como tres tipos de flagrancia: 1. Flagrancia estricta: el sujeto es sorprendido y detenido en el momento de ejecutar el hecho delictivo. 2. Cuasi flagrancia: el individuo es capturado después de ejecutado el hecho delictivo, siempre que no se le

1

haya perdido de vista y haya sido perseguido desde la realización del delito.  
3. Flagrancia presunta: la persona es intervenida por la existencia de datos que permiten intuir su intervención –en pureza, que viene de ‘intervenir’– en el hecho delictivo [LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición. México: Iura Editores, p. 95].

La flagrancia supone, primero, que todos los elementos necesarios para evidenciar la comisión del delito se encuentren presentes en el lugar de la detención y sean recabados durante la captura; lo cual abre la puerta a la prosecución de un proceso inmediato; y, segundo, que al efectuarse la detención de hecho se impide la continuación de la acción delictiva y de este modo se protegen los intereses de las víctimas del delito.

2

En todo caso, la flagrancia delictiva se ve, no se demuestra, y está vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria (STSE 980/2014, de 22 de julio). Ello refuerza la idea de que si fuese preciso elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación en él del delincuente no puede considerarse un supuesto de flagrancia (STSE 749/2014, de 12 de noviembre). La actualidad e inmediatez del hecho, y la percepción directa y sensorial del mismo, excluyen de por sí la sospecha, conjetura, intuición o deducciones basadas en ello (STSE 758/2010, de 30 de junio).

3

Es cierto que la modificación del artículo 259 NCPP, establecida por la Ley número 29596, de 25-8-2010, amplió, exagerada e irrazonablemente, la relación que debe existir entre la percepción del hecho y el momento mismo de la intervención al imputado –notas sustantivas de la flagrancia delictiva–, lo que le resta, en gran medida, inmediatez temporal y personal, así como evidencia. Sin embargo, para los efectos de la compatibilidad de la flagrancia delictiva con el proceso inmediato, en la noción de evidencia siempre ha de primar: claridad de la comisión del delito por el imputado y lógica concluyente de lo que se aprecia y observa –incluso a través de medios audiovisuales–, con descarte razonable de alguna duda o información incompleta que fluye de los actos de investigación provisionales realizados inmediatamente o con carácter de urgencia y tiempo imprescindible, que es a lo que se denomina “diligencias policiales de prevención” [Conforme: GIMENO SENDRA, VICENTE. *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición. Madrid: Editorial Civitas, 2015, pp. 354-357].

4

Está claro, por lo demás, que si el concepto de flagrante delito se utiliza, por ejemplo, para efectos procesales, a fin de decidir un procedimiento a seguir –este sería el caso–, no hay nada que objetar a una interpretación más o menos amplia del mismo. Pero cuando lo que se pretende es fundamentar

d

en él una excepción al contenido de un derecho fundamental, la interpretación debe ser necesariamente restrictiva –por ejemplo, para la entrada y registro domiciliario– [MARTÍN MORALES, RICARDO. “Entrada en domicilio por causa de delito flagrante”. En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*; 01-02, 1999, p. 2]. La flagrancia se erige, en este caso del proceso inmediato, como una circunstancia que hace solamente más segura la determinación del autor del delito y permite, por tanto, un procedimiento más rápido en la investigación y en la celebración del juicio [BRICHETTI, GIOVANNI. *La “evidencia” en el Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial EJEA, 1973, p. 169].

Debe asumirse que el supuesto de ‘flagrancia presunta’ puede llegar a presentar dificultades. Así Jiménez-Villarejo Fernández previene que “... la tenencia de los efectos del delito no se considera, por sí solo, suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Constituye un indicio aislado que no se acredita cómo llegaron a su poder. Los efectos del delito pueden haberse encontrado en un lugar próximo en que fueron abandonados por el autor del hecho o haberlos adquirido de éste, lo que podría dar lugar a otras figuras delictivas, como la apropiación indebida de cosa de dueño desconocido o la receptación; pero se aleja de lo que tradicionalmente se entendía por delito flagrante...” [AGUSTÍN-JESÚS PÉREZ-CRUZ MARTÍN y otros. *Derecho Procesal Penal*. Navarra: Editorial Civitas, 2009, p. 691].

B. El delito confeso está definido en el artículo 160 NCPP. Por razones de simplificación procesal, la regla para su admisión será la denominada “confesión pura o simple”, en cuya virtud el imputado voluntariamente admite los cargos o imputación formulada en su contra –relación de hechos propios por medio de la cual reconoce su intervención en el delito–. Ese reconocimiento de los hechos por él cometidos (confesión propia), ha de ser libre –sin presiones o amenazas: violencia, intimidación y/o engaño– y prestado en estado normal de las facultades psíquicas del imputado, así como con información al imputado de sus derechos. Además, (i) debe rendirse ante el juez o el fiscal en presencia del abogado del imputado; (ii) debe ser sincera –verdadera y con ánimo de esclarecer los hechos– y espontánea –de inmediato y circunstanciada–; y, como requisito esencial de validez, (iii) ha de estar debidamente corroborado con otros actos de investigación –fuentes o medios de investigación–, pues permite al órgano jurisdiccional alcanzar una plena convicción sobre su certidumbre y verosimilitud, a partir de un debido respeto a las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia. La exigencia de corroboración, como se sabe, tiene el propósito de desterrar el sistema de valoración tasado del proceso penal inquisitivo, en el que la fase instructora estaba destinada a arrancar la confesión del imputado que, por su carácter de

- María Inés Horvitz Lennon, J. L. (2002). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Santiago - Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Molina, T. (2004). *Dialnet*. Obtenido de Dialnet: file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-LaEntradaYRegistroPracticadaPorLaPoliticaEnElSupue-892091.pdf
- Naciones Unidas Oficina del alto comisionado*. (2014). Nueva York y Ginebra.
- Olmedo, J. C. (2008). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal.
- Paiva, E. V. (2013). *La detención y la prisión preventiva en el nuevo código procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Pardo, V. J. (2006). La Detención Previnta: Doctrina del Tribunal Constitucional. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 12.
- Paz, V. M. (2017). *El proceso inmediato comentado: artículo por artículo*. Lima: Instituto Pacífico .
- Povis, E. A. (2011). *La detención en caso de flagrante delito y el Derecho penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Queralt, J. J. (1999). *Introducción a la policía judicial* . Barcelona.
- Ramírez, M. F. (1991). *Derecho Constitucional Colombiano*. Colombia: Universidad del Rosario.
- Ramos, R. (1987). *La Detención*. Madrid: Akal.
- Rodríguez, M. Á. (2016). *La incoación del nuevo proceso inmediato: Reflexiones*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Sacio, C. M. (2008). *La Constitución Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Silva, J. M. (2001). *Modernas tendencias en la ciencia del Derecho penal y en la criminología* . Madrid.
- Stein, J. V. (1998). *Derecho penal parte general*. Lima: San Marcos.
- Vega, A. A. (2013). *Nuevo Proceso Inmediato para delitos de Flagrancia*. Lima: Ideas.
- Velarde, P. S. (2014). *La detención en el nuevo proceso penal peruano*. Lima: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes.
- Velarde, P. S. (s.f.). *La Detención en el Nuevo Proceso Penal peruano*. Lima.
- Zagrebelsky, G. (1995). *El Derecho dúctil*. Madrid: Trotta.